



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-52108/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

► DIRECTORA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA
GUTIÉRREZ TRUJILLO.

==== **SENTENCIA** ===

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidente, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTADO:

- 1.- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós de junio de dos mil veintitrés, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente: -----

TJ/III-52108/2023



A-06921217-2024

II.- ACTOS IMPUGNADOS.

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 EL OFICIO DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha **26 de mayo de 2023** mediante el cual me notifican la SUPRESION O CANCELACION DEL CONCEPTO 2103 denominado **ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP.**

"[...]" -----

Posteriormente, mediante su escrito de ampliación de demanda ingresado ante este Tribunal, el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, impugnó lo siguiente:-----

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES RECLAMO:

- 1. SE COMBATE LA ILEGALIDAD y COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL PADRON DE PROTECCION CIUDADANA, EXHIBIDO POR LA RESPONSABLE.**
- 2. LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS 30/2010 Y 27/2011.**

"[...]" -----



(Que consisten en: **i)** el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Directora de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual se notifica a la parte actora la "Anulación del Estímulo de Protección Ciudadana (Concepto 2103)" con efectos a partir del primero de junio de dos mil veintitrés; y **ii)** la "Actualización De Padrón De Personal Para Efectos Del Pago De Abril 2022"; y **iii)** el "ACUERDO 30/2010 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL".) -----

2.- Mediante auto de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriéndole para que junto con su contestación, exhibiera original o certificada el expediente del que deriva el acto impugnado y estar en oportunidad de correr traslado a la parte actora de los actos que manifiesta desconocer y para un mejor conocimiento de los actos controvertidos. Asimismo, concedió la suspensión, para el efecto de que no se realizara el retiro del estímulo contenido en el oficio impugnado. Y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la parte actora en su escrito





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de demanda, pero se le requirió que exhibiera en original o copia certificada las pruebas marcadas como recibo comprobante de liquidación de pago de las quincenas del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX toda vez que no las acompañó a su demanda; carga procesal que se tuvo por desahogada en proveído del cuatro de julio de esa anualidad. -----

3.- Inconforme con la concesión de la suspensión, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, mismo que resolvió esta Sala el día **siete de julio de dos mil veintitrés**, confirmando el auto recurrido. -----



4.- En auto del **diez de agosto de dos veintitrés**, se tuvo por cumplida carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. Asimismo, se le tuvo por desahogado el requerimiento ordenado en el auto admsorio, en consecuencia de ordenó correr traslado a la parte actora con las documentales correspondientes, a fin de que ampliara su demanda; carga procesal que cumplió el día siete de septiembre de esta anualidad, impugnando los actos antes precisados. -----

4.- Inconforme con la resolución del recurso de reclamación dictada por esta Sala, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación radicado bajo el RAJ. 66302/2023, mismo que resolvió la Sala Superior de este Tribunal en la sesión plenaria del **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, en la que se confirmó la resolución recurrida. -----

5.- En auto del **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por recibido el expediente original del juicio en que se actúa, mismo que había remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para la substanciación del recurso de apelación de cuenta. Asimismo, se tuvo por ampliada la demanda de nulidad y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que emitiera contestación a la ampliación. -----

5.- En proveído del **veintiuno de febrero de dos veinticuatro**, se tuvo por cumplida carga procesal de contestación a la ampliación de demanda, en

tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados.

6.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo mediante el cual se hace del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, que trascurrió **del veintiocho de febrero al cinco de marzo de dos mil veinticuatro**.

7.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes presentó escrito para ejercer su derecho, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

CONSIDERANDO:



I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTICIA
ADE LA
XICO
LA
CHO

A) La autoridad demandada indica como primera causal, que se debe sobreseer el presente juicio, de acuerdo con los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, no se afectan los intereses legítimos del actor, pues no basta solamente con que el acto impugnado se encuentre dirigido al mismo, sino que deben existir elementos de prueba suficientes con los cuales se demuestre de manera fehaciente que se afecta su esfera de derechos, no obstante lo anterior, el actor o acredita que efectivamente se le haya vulnerado algún derecho, dado que con los documentos exhibidos no acredita el derecho a recibir el Concepto 2103 "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA", es decir, no desvirtúa el acto impugnado, acreditando todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad para su otorgamiento, ni el fundamento utilizado por la autoridad para anular el estímulo mencionado, consistente en que no se encuentra inscrito en el Padrón de Protección Ciudadana, elemento indispensable dentro del procedimiento para el otorgamiento de dicha prestación; por tanto, no existe una afectación a sus intereses legítimos.

La Sala del conocimiento advierte que la causal en estudio, se refiere a cuestiones de fondo del asunto, por lo tanto este no es el momento procesal para analizar dichas argumentaciones, sino que serán estudiadas al momento de resolver la presente controversia, razón por la que no se sobresee el presente juicio y en tal virtud se desestiman dichos argumentos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 48-----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."-----

Y como segunda causal indica que se debe sobreseer el presente juicio, de acuerdo con los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, si el actor promovió su

demandas respecto del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, hasta el veintidós de mayo de dos mil veintitrés y ésta fue notificada a la autoridad hasta el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, como se desprende del sello que consta en la cédula de notificación de la admisión, se desprende claramente que estamos frente a un acto consumado de manera irreparable, lo que se considera así en razón de que el actor no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, consistente en estar inscrito en el Padrón de Protección Ciudadana.



A consideración de la Sala de conocimiento, la causal en estudio **resulta infundada**, ya que como se había dicho anticipadamente en la resolución del recurso de reclamación dictada en el presente juicio, la autoridad demandada debió esperar, a efecto de que la parte actora interpusiera algún medio de defensa, a efecto de que ejecutara el retiro del estímulo de protección ciudadana; sumado, a que de las constancias que integran el presente juicio, no se advierte que la autoridad demandada haya acreditado haber ejecutado, el retiro en comento; de ahí, que el caso concreto no se trate de un acto consumado.

B) Este Órgano Jurisdiccional **DE OFICIO** analiza las siguientes causales, mismas que **resultan fundadas y suficientes para sobreseer el presente juicio**, toda vez que se advierte la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 92, fracciones VI y VIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a la improcedencia del juicio en contra de actos que no afecten los intereses legítimos del actor, y en contra de reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, al respecto, el artículo en cita estipula que: ---

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

"[...]"

"VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

"[...]"

"VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;" -



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior es así, el actor mediante su escrito de ampliación de demanda ingresado ante este Tribunal, el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, impugnó lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES RECLAMO:

1. SE COMBATE LA ILEGALIDAD Y COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL PADRON DE PROTECCION CIUDADANA, EXHIBIDO POR LA RESPONSABLE.
2. LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS 30/2010 Y 27/2011.

"[...]"-----

Que consisten en: **i)** la "Actualización De Padrón De Personal Para Efectos Del Pago De Abril 2022"; y **ii)** el "ACUERDO 30/2010 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL". -----



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
SALA
OCHO

En ese sentido, en cuanto al acto del **numeral i)**, tal como se advierte de las constancias que obran en autos, es evidente que no ubica en ninguno de los supuestos de actos impugnables ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, que prevé:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;
- III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;
- V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley



que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII. De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;

XVIII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros



TRIBUNA
ADMINIS
CIUDA
TERC
PONE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
SALA OCHO

aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

Luego entonces, a la luz de dicho precepto legal es claro que dicho acto no causa perjuicio a la parte actora, mismo que se encuentra visible a fojas de las ochenta y seis a la doscientas cincuenta y seis de autos, ya que únicamente se trata de la relación del Padrón del Personal para Efectos del Pago del Estímulo de Protección Ciudadana.

Y en cuanto al acto del **numeral ii)**, tal como se advierte de las constancias que obran en autos, versa sobre el:

ACUERDO 30/2010 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Instrumental visible a fojas de la cincuenta y ocho a la ochenta y dos de autos, y de la que claramente se observa que se trata de una disposición de carácter general, para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana a los elementos operativos de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 92, fracciones VI y VIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE**



SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD únicamente respecto de: **i)** la "Actualización De Padrón De Personal Para Efectos Del Pago De Abril 2022"; y **ii)** el "ACUERDO 30/2010 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL".-----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **oficio número**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés,

que quedó precisado en el Resultando 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----



IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que sí le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---"

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común."

La **parte actora** a través de sus escritos de demanda y de ampliación de demanda, en sus **cuatro conceptos de nulidad respectivamente**, que se analizan conjuntamente relacionados entre sí, aduce medularmente que, el oficio impugnado debe ser declarado nulo, dado que deviene de ilegal, siendo violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, en virtud de que indebidamente se le determina la anulación del Estímulo de Protección Ciudadana, que venía percibiendo legalmente durante varios años.

En refutación, la autoridad demandada expuso que lo aducido por el actor es infundado, toda vez que el acto de molestia constituye una supresión provisional de un derecho, debiendo ser enfáticos y reiterativos que el actor no acredita el derecho vulnerado, ya que se cómo dijo anteriormente tendrán derecho a percibir la prestación en cuestión de carácter provisional, quienes satisfagan los requisitos establecidos en el "ACUERDO 30/2010 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL." Así también señala, que el "Concepto 2103, Estímulo de Protección Ciudadana", es una prestación de carácter adicional al salario, respecto de la cual existe la necesidad de cumplir con todos los requisitos establecidos en el "ACUERDO 30/2010" y del "ACUERDO 27/2011 QUE MODIFICA EL DIVERSO 30/2010 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA".

A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, para su legal recepción, es por lo cual resulta imposible reconocer que la misma es parte integral del salario de la parte actora, ello en virtud de la normatividad específica que rige el otorgamiento de dicha prestación; por lo que, no debe perderse de vista que dicho concepto es "*SU OTORGAMIENTO SOLO DE MANERA TEMPORAL*" en tal virtud, no puede considerarse un derecho, debido a que para su otorgamiento resulta necesario cumplir con todos y los requisitos que la norma específica los regula, y en el caso concreto, el actor no se encuentra inscrito en el Padrón de Protección Ciudadana.

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADOS** los conceptos de nulidad a estudio, en que el accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:



La Sala de conocimiento parte de la premisa de que la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
EN LA SALA
CINCO OCHO

precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."-----

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde.-----

Ahora bien, del estudio que se realiza al **Oficio número**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés - hoy impugnado-, se desprende que se notifica al actor la "*Anulación del Estímulo de Protección Ciudadana (Concepto 2103)*", bajo el siguiente razonamiento:-----

El Estímulo de Protección Ciudadana (Concepto 2103) es el otorgado al personal operativo de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que, de conformidad con lo establecido en el numeral NOVENO del Acuerdo 30/2010 por el que se establecen los Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cumple con los requisitos que se reproducen a continuación

1. Es Policía Preventivo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
2. No ocupa plaza de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
3. Cuenta al menos con el curso básico de formación policial del Instituto de Formación Policial bajo el nuevo modelo policial implantado a partir de noviembre del 2002, o bien, su capacitación y formación en valores ha sido homologada por el Instituto y por la Dirección General de Carrera Policial.
4. Cumple con los requisitos de permanencia en la corporación y acredita la evaluación del Centro de Control de Confianza.
5. Está inscrito en el padrón de Protección Ciudadana.
6. Desempeña funciones operativas en una Unidad de Protección Ciudadana".

Asimismo, de conformidad con el contenido del numeral DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo 27/2011 que modifica el diverso 30/2010 por el que se establecen los Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se establece que el estímulo es de carácter temporal y exclusivo para personal operativo que se encuentre adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana, siendo necesario contar con el documento que soporte la asignación de dicho estímulo, acompañado del escrito debidamente firmado, mediante el cual el o los elementos aceptan la temporalidad del mismo".

En tal virtud, en este acto se le notifica la anulación del estímulo, con efectos a partir del día 01 de junio del 2023, al no cumplir con los requisitos previstos en el punto 5 del numeral NOVENO del Acuerdo 30/2010, específicamente en lo relativo a que no se encuentra inscrito en el padrón de Protección Ciudadana dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial.

Lo anterior con base en el numeral VIGÉSIMO TERCERO del Acuerdo 27/2011 modificatorio del diverso 30/2010, en el que se establece que cualquier determinación relativa a los lineamientos será resuelta por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección General de Administración de Personal, en correlación con lo establecido en el numeral DÉCIMO QUINTO del Acuerdo 27/2011.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

 MAESTRA MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES
 DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
 Ciudad de México
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



VERDADERO
 ADMINISTRA
 CIUDAD
 TERCER
 PONTE
 ALTA
 ESTADO DE MÉXICO

"[...]"

Sustancialmente tenemos que dicha anulación, fue porque el actor no cumple con los requisitos previstos en el punto 5 del numeral NOVENO del Acuerdo 30/2010, específicamente en lo relativo a que no se encuentra inscrito en el Padrón de Protección Ciudadana dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial, en relación, con el numeral VIGÉSIMO TERCERO del Acuerdo 27/2011 modificatorio del diverso 30/2010.

Determinación que no comparte este Órgano Jurisdiccional, debido a que en efecto el **ACUERDO 30/2010 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, en el apartado del "LINEAMIENTOS PARA LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" numeral "NOVENO" punto 5, se establece que:

NOVENO.- El pago de dicho estímulo será asignado únicamente al personal operativo policial que cumple con los siguientes requisitos:



297

1. Es policía Preventivo del Distrito Federal.
 2. No ocupa plaza de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
 3. Cuenta al menos con el curso básico de formación policial del Instituto de Formación Policial bajo el nuevo modelo policial implantado a partir de noviembre del 2002, o bien, su capacitación y formación en valores ha sido homologada por el Instituto y por la Dirección General de Carrera Policial.
 4. Cumple con los requisitos de permanencia en la corporación y acredito la evaluación del Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública.
 5. Está inscrito en el Padrón de Protección Ciudadana.
 6. Desempeña funciones operativas en una Unidad de Protección Ciudadana y/o en un Grupo de Protección Ciudadana.

"[...]" -

Esto es que, se otorgará el Estímulo de Protección Ciudadana únicamente al personal operativo policial que cumpla entre otros requisitos, el de estar inscrito en el Padrón de Protección Ciudadana.

Para tal efecto, es conveniente señalar que a las partes les corresponde la carga de la prueba, es decir, probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

(lo resaltado es nuestro)

Precepto legal que debidamente acató la actora, en virtud que en su escrito demanda en el apartado de "HECHOS" concretamente numeral 1 narró que actualmente se encuentra adscrito a la "***Unidad de Protección Ciudadana Clavería, (U.P.C. TACUBA) con el grado de Policía***", veamos:-----

1. El suscrito labora para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana Claveria, (**U.P.C. TACUBA**) con el grado de Policía, y percibo dentro de mis haberes el **CONCEPTO 2103 ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP**, desde hace cuatro años, como consta en los recibos que se adjuntan a la presente.

"[...]"

En esas consideraciones, del oficio de contestación de demanda no se observa que la enjuiciada haya refutado lo contrario; y siendo así, entonces debidamente venía percibiendo el concepto denominado "2103 ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP", como se aprecia de los recibos comprobante de liquidación de pago (visibles a fojas de la veintiuna a la veinticuatro, y de la treinta y tres a la treinta y seis de autos), al tener el cargo de policía y estar adscrito a una Unidad de Protección Ciudadana; sin embargo, únicamente se limitó a señalar que no hay documentación fehaciente que o soporte documental que acredite que el actor haya obtenido de manera formal la prestación en mención, sin desvirtuar con los medios legales probatorios, la afirmación del actor.

De tal forma, es inconcuso que le asiste el derecho a la parte actora para reclamar la retención de la prestación reclamada.



Luego entonces, la autoridad demandada ilegalmente en el oficio a debate arribó que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX conforme al Acuerdo antes invocado no cumplía con el requisito de estar inscrito en el Padrón de Protección Ciudadana; pero la falta de dicha inscripción no debe redundar en perjuicio del actor, ya que la misma corresponde a la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo o del Titular de la Unidad Administrativa de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana, de conformidad con los numeral del "DÉCIMO QUINTO" al "DÉCIMO SÉPTIMO" del Acuerdo en cita, que establecen:

DÉCIMO QUINTO.- El pago del Estímulo de Protección Ciudadana será anulado petición del D.E.L.S.O. o del Titular de la Unidad Administrativa de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana a la D.G.A.P. cuando el elemento deje de cumplir con los requisitos a que se refiere el numeral noveno de estos Lineamientos.

DECIMO SEXTO.- La D.E.L.S.O. o del Titular de la Unidad Administrativa de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana a la D.G.A.P. realizará anualmente la revisión del padrón de pago de cada U.P.C. y Grupo de Protección Ciudadana, el cual será remitido a la D.A.P. mediante el formato F-DAPPC-1.

MENOS Los padrones deberán ser firmados y rubricados por el Subsecretarios de Operación Policial para el caso de las U.P.C., y por cada uno de los titulares de las Unidades a las que se encuentran adscritas los Grupos de Protección Ciudadana, y el Vo. Bo. del Subsecretario de Desarrollo Institucional.

DECIMO SÉPTIMO.- Es responsabilidad de la D.E.L.S.O. o del Titular de la Unidad Administrativa de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana, informar a la D.A.P. los movimientos de los elementos que modifiquen los términos de pago del "Estímulo de Protección Ciudadana".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

298

TJ/III-52108/2023

-17-

padrones de pago del "Estímulo de Protección Ciudadana", así como del personal operativo que deje de realizar sus funciones en las diferentes Direcciones de Protección Ciudadana.

En ambos casos se informarán los movimientos en estricto apego al Calendario de Nómina proporcionado por la Dirección de Administración de Personal, mediante el formato F-DAPPC-2.

De igual forma la D.E.L.S.O. informará a la D. A. P. mediante oficio la fecha del abanderamiento, en su caso, cuando se autorice la creación de una nueva Unidad de Protección Ciudadana. Asimismo, enviará el padrón de pago debidamente validado y firmado, en los primeros cinco días de que entre en operación.

"[...]"-----

Así las cosas, la enjuiciada ilegalmente sustenta su actuar en la hipótesis de que el actor no cumple con el requisito del registro, cuando dicha situación no le confiere a él y que además se demuestra la adscripción a una Unidad de Protección Ciudadana; ello atendiendo que se demostró que el actor actualmente se encuentra adscrito a la "**Unidad de Protección Ciudadana con el grado de Policía.**"-----

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

En esos términos, se concluye que la enjuiciada no observó debidamente el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:-----

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Por lo antes expuesto, es claro que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio a la parte actora al haber sido emitido ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación. Es aplicable al presente asunto, la Tesis S.S./J. 23/ de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:-----

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo



USTICIA
VADE LA
MÉXICO
SALA
OCHO

TJ/III-52108/2023



contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."-----

En tal virtud, al actualizarse la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 100 fracciones I, II y IV, se procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** consistente en el **OFICIO NÚMERO** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 102 fracción I de la Ley citada, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo y pague el "Estímulo de Protección Ciudadana", desde el momento que lo dejó de percibir la parte actora.-----



A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la misma quede firme; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 98, 102 fracciones I y VII, y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO únicamente respecto de: i) la "Actualización De Padrón De Personal Para Efectos Del Pago De Abril 2022"; y ii) el "ACUERDO 30/2010 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

299

TJ/III-52108/2023

-19-

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD del oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX **de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés,**

precisado en el Resultando **1** de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo en la segunda parte del Considerando **IV** de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final dicho Considerando. -----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe. -----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

A-060237-2024
2020/01/25-HUAR



MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT /MRH

La Secretaría de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio **TJ/III-52108/2023** promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho. **Doy Fe.**-----
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1
JUICIO ORDINARIO
TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-52108/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

330

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY
ADMISIÓN DE QUEJA

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.32905/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno; y se da cuenta con un escrito presentado ante este Tribunal el cuatro de los corrientes en que una persona autorizada de la parte actora señala que la autoridad ha incurrido en incumplimiento de sentencia y promueve queja.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, escrito, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 32905/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- Vistas las manifestaciones de incumplimiento de sentencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la impartición de justicia pronta y expedita, así como el 106 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE A TRÁMITE LA QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, es por ello, que con copia simple del escrito de cuenta, presentado ante este Tribunal el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, **CÓRRASE TRASLADO A LA AUTORIDAD**



JUICIO NÚMERO: TJ/III-52108/2023
SENTENCIA 001/2024



A-35641-1-2024

DEMANDADA, para que en el **TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, informe sobre el cumplimiento a la sentencia, una vez transcurrido dicho término, esta Sala procederá a resolver conforme a Derecho sobre la queja planteada.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y PERSONALMENTE A LAS DEMANDADAS con copia del escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.**- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.



El día doce de diciembre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día once de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria